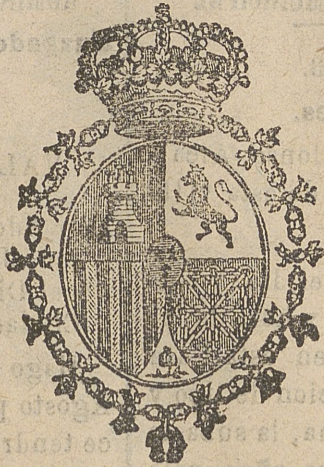


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio de 1921).

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que á la misma se ha elevado solicitando aclaraciones á los artículos 47 y 51 de la Ley, encaminadas principalmente á evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es esta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso á toda otra que, ó no fuese la primeramente presentada ó no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado, hacer declaraciones ó aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto á las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir ó rechazar, puesto que esa facultad,

de la competencia exclusiva de los llamados á resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones, está expresamente negada á dichas Juntas en el artículo 51 de la ley Electoral, la cual de manera explícita reconoce la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento á seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse á dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición á los preceptos de la Ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la Ley específica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de Correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste, pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la Ley ó depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tenga medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas á las cuales la Ley obliga á hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuales son las Mesas electorales ó Secciones que deben hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego

no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encaminase otra parte de la consulta á conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aun dentro de cada una de ellas, respecto la cual sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que á tenor de lo consignado en el artículo 57 pueda suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo; y el 46 de la propia Ley concede á candidatos, apoderados é interventores, el derecho de que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas ó de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 45 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores ó representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida á tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe á la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado á que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, ó sea el del resultado del escrutinio,

cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado ó tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y á los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Cartarías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepcion los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto á recibir los pliegos que las Mesas electorales depositan, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir á los Presidentes é Interventores ó Adjuntos en su defecto, que, según la Ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial ó documento que les acredite como tales, á fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencias al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no pueden estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.ª De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos, en los ferrocarriles, no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.^a Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.^o de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, la designación de locales para Colegios electorales, designarán también, ateniéndose necesariamente á la mayor proximidad al par que á los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta ó Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales, de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días á las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación ó acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la Ley; publicándose luego las designaciones en los *Boletines Oficiales*, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos ó credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.^a La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo á lo que dispone el artículo 45 de la Ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Señor presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 5 de Julio de 1921)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.303.

Berrueces.

Don José Martínez Alonso, Alcalde constitucional de esta villa de Berrueces.

Hago saber: Que el día diecisiete del mes actual y hora de las once se verificará en esta Casa Consistorial, sin fijación de tipo y por pujas á la llana, la subasta de una novilla de dos años, pelo castaño, que tiene una oreja rasgada, la cual se halla en poder de don Robustiano Delgado y Delgado, en cuyo domicilio puede ser vista hasta dicho día y hora. La subasta se adjudicará al mejor postor quien habrá de entregar en el acto la cantidad que ofrezca, y en el acto recibirá el animal comprado con la correspondiente gafa, si no hay reclamaciones contra la subasta.

Berrueces á 4 de Julio de 1921.—El Alcalde, José Martínez.

Núm. 2.305.

Peñañel.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Jefe de Agentes de Policía de este Municipio, con la dotación anual de 1.460 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo de diez días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, los que gozarán de buena conducta y no padezcan defecto físico y que tengan la edad de 30 á 45 años.

Peñañel, 6 de Julio de 1921.—El Alcalde, Florian Martín.

Núm. 2.302.

Wamba.

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta días, la relación de cultivos, clases de terreno y superficies imponibles de las parcelas y subparcelas reconocidas para el Arance catastral de la riqueza rústica de este término municipal, á fin de que los propietarios en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Wamba, 5 de Julio de 1921.—El Alcalde, Eleuterio Cadenas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.291.

VALLADOLID.—PLAZA

EDICTO.

Don Adolfo Ortiz Casado y Orejon, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día cinco de Agosto próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, bajo el tipo de su avalúo con la rebaja de un veinticinco por ciento, de las fincas que á continuación se expresarán embargadas como de la pertenencia de don Dimas Rodríguez de la Vega, en autos ejecutivos que le sigue don Norberto Adulce Linares, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, sobre pago de pesetas, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo indicado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, hecha la rebaja expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la venta se hace á instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Fincas que se subastan, sitas en el casco de esta Capital.

1.^a Una casa en la calle de Capuchinos Viejos, número cuatro, de superficie setenta metros y noventa y ocho centímetros cuadrados, ó sean ochocientos sesenta y cuatro pies, forma un polígono rectangular, y linda por la derecha entrando con la casa número setenta y cuatro del Paseo de Zorrilla y el número seis de la calle de Capuchinos Viejos, que luego se describe, y por el frente con la calle de Capuchinos Viejos, donde tiene la entrada; tasada en 10.500 pesetas y sale á subasta rebajado el veinticinco por ciento, por 7.875 pesetas.

2.^a Otra casa en la calle de Capuchinos Viejos, número seis, de superficie quinientos ochenta metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes á siete mil cuatrocientos setenta y siete pies y treinta y cinco dé-

cimas. Ocupa un polígono irregular de seis lados, y linda por la derecha entrando con casa número cuatro de la misma calle, por el testero con casa número setenta y cuatro del Paseo de Zorrilla y finca de herederos de don Isidoro Vicente; por la izquierda con casa número ocho de la calle de Capuchinos Viejos, que luego se dirá y por el frente con la vía pública por la cual tiene la entrada. Está compuesta de una casita de planta baja, dos cuadras y un patio; tasada en 6.150 pesetas y sale á subasta rebajado el veinticinco por ciento, por 4.612'50 pesetas.

3.^a Otra casa en la misma calle de Capuchinos Viejos, número ocho, de superficie quinientos noventa y nueve metros y seis decímetros cuadrados, ó siete mil setecientos quince pies y ochenta y nueve décimas. Ocupa un polígono de forma de trapecio. Linda á la derecha entrando con casa número 6 de la misma calle, por el testero con finca de los herederos de D. Isidoro Vicente, por la izquierda con casa número diez de la misma calle, y por el frente con la vía pública por donde tiene la entrada; tasada en 4.750 pesetas y sale á subasta rebajado el veinticinco por ciento, por 3.562'50 pesetas.

4.^a Otra casa en mentada calle de Capuchinos Viejos, número diez, que tiene la forma de un polígono pentagonal y una superficie de mil setecientos cincuenta y tres metros y treinta y un decímetros cuadrados, equivalentes á veintidos mil quinientos ochenta y dos pies y sesenta y tres décimas. Linda derecha entrando con casa número ocho de la misma calle, por el testero con finca de los herederos de don Isidoro Vicente, por la izquierda con la calleja que baja al río Pisuerga, y por el frente con la vía pública, por donde tiene la entrada. Existen dentro del perímetro cercado seis casas molineras que ocupan una superficie de tres mil novecientos setenta y un pies cuadrados; tasada en 22.400 pesetas y sale á subasta rebajado el veinticinco por ciento, por 16.800 pesetas.

Total, 32.850 pesetas.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.—Adolfo Ortiz Casado.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

109

Imprenta del Hospicio provincial